



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante : **PAOLA ANDREA CAMAYO CAMACHO**
Ejecutado : **YONNY FERNANDO ROJAS MENDEZ**
Radicación : 41001 31 10 001 2024 00148 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada mediante apoderada judicial, por la señora **PAOLA ANDREA CAMAYO CAMACHO** contra el señor **YONNY FERNANDO ROJAS MENDEZ**, la cual una vez revisada, para su admisión, se **considera:**

1º. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precisa: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con él envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrados corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anterior, debe precisarse y allegar las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica a fin de realizar la notificación personal al demandado, conforme a la norma antes señalada.

2º. De conformidad al numeral 10 del artículo 82 C.G.P. como requisitos esenciales de la demanda se señala: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Por tanto, debe señalar la parte actora, la dirección física del demandado a fin de surtir la notificación de esta demanda, teniendo en cuenta además que no allego las evidencias de la dirección electrónica como se precisó en el numeral 1º.

3º. Como título ejecutivo base de recaudo en este asunto, se aportó el Acta de Audiencia de Conciliación por Custodia y Cuidado Personal, Cuota de Alimentos y Visitas No. 328 de 2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, emitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF Huila, se fijó además de la cuota alimentaria mensual y por concepto de vestuario, el pago del 50% de salud y 50% gastos educativos.

De acuerdo a ello, la parte actora ejecuta saldos por el 50% de gastos educativos, sin que allegara los respectivos recibos de pago, consignaciones, o certificación de los respectivos pagos, toda vez que, en estos casos, para ejecutar dichos conceptos, se debe constituir título ejecutivo de carácter complejo, por lo cual se debe aportar los documentos enunciados.

4º. Por tanto, y de acuerdo a las falencias señaladas, se debe corregir la demanda, para lo cual debe allegar debidamente integrada en un solo escrito la demanda con los anexos respectivos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho **SERGIO FELIPE MUÑOZ MEDINA**, con C.C. No. 1.003.801.628 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

